



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., - 4 AGO 2020

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00239 -00

I – Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ARDILA ARIZA contra la resolución administrativa adiada 19 de mayo de 2020, proferida por la Comisaria Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad dentro de la medida de protección No. 303-2020.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 303-2020, interpuesta por KATHERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ contra GUILLERMO ARDILA ARIZA.

2. De la Medida de Protección

Mediante solicitud del 6 de mayo de 2020, la accionante KATHERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ acudió a la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra del señor GUILLERMO ARDILA ARIZA, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar.

Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria Comisaría Octava de Familia - Kennedy I admitió la solicitud de medida de protección, adoptó medidas de protección de manera provisional y remitió las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia - Kennedy IV, toda vez que la presunta víctima reside en la Calle 40D Sur No. 80 D – 72, barrio el Amparo de esta ciudad, correspondiente a ese Despacho por factor territorial.

Con auto de fecha 11 de mayo de 2020, la Comisaria Octava de Familia – Localidad de Kennedy IV avocó conocimiento de la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo.

En la fecha y hora señaladas por la autoridad administrativa se realizó la audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaría de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de KATHERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ y en contra de GUILLERMO ARDILA ARIZA, razón por la cual éste último inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. Para resolver los argumentos del impugnante, que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando:

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Octava de Familia - Kennedy 4 de esta ciudad mediante providencia del 19 de mayo de 2019, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar a favor de KATHERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ y en contra de GUILLERMO ARDILA ARIZA, prohibiendo a éste último a *“abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **KHATERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ** y menos aún en contra o en presencia de **NNA NICOLL CAMILA ARDILA TORDECILLA**”*.

Así mismo, se ordenó al señor Ardila Ariza *“la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar público o privado en el que se encuentre la señora **KHATERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ**”*.

De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 4 de la decisión de fondo, el señor Ardila Ariza expresó su deseo de interponer recurso de apelación, quien manifestó que *“(…) No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque ella es la que lleva la violencia a mi casa en el domicilio donde vivo y rompió un vidrio de la puerta, hace escandalo e intentó agredir a mi señora madre y agredió a mi hijo, y ya”*.

Sobre el particular, es preciso señalar que las partes en la audiencia en la etapa de acercamientos para evitar hechos de violencia intrafamiliar, llegaron a acuerdos y compromisos que fueron aprobados por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 4.

No obstante lo anterior, la Comisaria de Familia en consideración a la denuncia presentada por la señora Tordecilla Gutiérrez y con el fin de evitar que se presenten hechos futuros de violencia considero procedente practicar las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas de oficio.

Se encuentra en el material probatorio aportado por la accionante, el informe pericial emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 8 de mayo de 2020, prueba que consideró la autoridad administrativa coincidir parcialmente con los hechos narrados teniendo en cuenta que *“dan fe al despacho que si existió un conflicto entre las partes en la casa del accionado y que como*

*consecuencia de este hubo un aplicación exagerada de fuerza en contra de la señora **KATHERINE TORDERCILLA GUTIÉRREZ** llevó la peor parte toda vez que su fuerza no puede ser comparada con la de un hombre que además en ese momento contaba con la ayuda de terceros que ya habían infringido violencia manifestada en rasguños en la cara de la señora **KATHERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ** como lo refirió el señor **GUILLERMO ARDILA ARIZA** en sus descargos”*

Ahora bien, es preciso señalar que el accionado en sus descargos manifestó que “*en el momento la situación se acalora más, yo la cojo por el brazo y el cuerpo para sacarla a la calle*”, “*la tomé del brazo y el cuerpo y yo la baje de rastras por la fuerza hasta el primer piso con mi hijo quien nos protegía para no caer al piso*”; manifestaciones que permiten concluir que conforme a lo afirmado por el mismo señor Ardila Ariza, en su lugar de domicilio se presentaron agresiones contra la señora Katherine, los cuales confirman el resultado del dictamen pericial que determinó una incapacidad de seis (6) días a favor de la accionante.

Ahora bien, se precisa que las pruebas aportadas por el apelante consistente en 3 fotografías donde se observa a un señor junto con una niña, no lograron desvirtuar los hechos que se le indilgan al señor Ardila Ariza en el presente trámite.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se impuso a prevención la medida de protección correspondiente para salvaguardar los derechos fundamentales de KHATERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy 4 de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. ✓

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 19 de mayo de 2020 por la Comisaria Octava de Familia - Kennedy 4 de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 303 - 2020 instaurada por KATHERINE TORDECILLA GUTIÉRREZ contra GUILLERMO ARDILA ARIZA.

38

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>57</u> de fecha <u>- 5 AGO 2020</u>
 Secretario